



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-006-2021-00172-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elkin Enrique Arellana Guzmán, Johana Ibeth Morales Ariza, Camilo Andrés Arellana Morales, Said Ricardo Arellana Guzmán, Octavio Arellana Bonett.
Demandado	Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Reparación Directa, interpuesta por los señores Elkin Enrique Arellana Guzmán, Johana Ibeth Morales Ariza, Camilo Andrés Arellana Morales, Said Ricardo Arellana Guzmán, y Octavio Arellana Bonett, contra la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Las súplicas de la demanda fueron expuestas de la siguiente forma:

Primero: Que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del que fueron objeto por parte de la Fiscalía 30 especializada de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario la cual calificó el mérito sumarial acusando al señor Elkin Arellana del delito de concierto para delinquir el día 31 de octubre de 2016, asignado al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, bajo radicado 08001-07-002017-00002, quien lo juzgó y mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2019 decidió absolver al hoy demandante.

Segundo: Que como consecuencia de la declaración anterior, la Nación Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, se comprometa a reconocer y pagar a favor de la parte convocante o a quienes los representen legalmente en sus derechos, todos los perjuicios sufridos por Elkin Arellana Guzmán, objetivados y subjetivados actuales y futuros.

Al señor Elkin Arellana Guzmán 100 SMLMV
A la señora Johan Ibeth Morales Ariza 100 SMLMV
Al menor Camilo Andrés Arellana Morales 100 SMLMV
Al señor Octavio Arellana Guzmán 100 SMLMV
Al señor Said Ricardo Arellana Guzmán 100 SMLMV

Tercera: Como consecuencia de la declaración anterior los demandados se comprometían a reconocer y pagar a favor de la parte demandante o a quienes los representan legalmente en sus derechos, el equivalente a \$10.000.000, como perjuicios materiales sufridos por Elkin Arellana Guzmán que fueron gastos por concepto de honorarios pagados por su familia a su defensor de confianza Dr. Víctor Cruz Martín.

2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

1. El señor Elkin Arellana, fue vinculado a la investigación N° 3690 de la Fiscalía 30 de la Unidad Nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y acusado por el delito de concierto para delinquir agravado por el Juez Único Penal Especializado de Barranquilla.
2. Al mismo tiempo fue vinculado a otro proceso judicial por el delito de extorsión, dentro del cual firmó un preacuerdo.
3. Mediante resolución fechada 09 de febrero de 2015, la Fiscalía decidió declarar al señor Arellana como persona ausente y posteriormente definió la situación jurídica con medida de aseguramiento.
4. El 26 de abril de 2016, la Fiscalía 30 especializada de la Ciudad de Barranquilla decretó el cierre de la investigación, para posteriormente mediante providencia del 31 de octubre del 2016 calificar el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de mi cliente por el delito de concierto para delinquir agravado.
5. Ejecutoriada la acusación, el expediente es remitido al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el cual mediante sentencia emitida el 22 de mayo de 2019 decidió absolver al demandante.

2.3 Contestación

2.3.1 Ministerio de Defensa Policía Nacional

La parte demandada, contestó la demanda formulando la siguiente excepción:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

"De acuerdo con los hechos planteados en la demanda y con base al petitum de la misma, podemos apreciar, que en ningún momento en los hechos aquí relacionados ni en los enunciados en la demanda se llega a nombrar a la Policía Nacional como la responsable de adoptar las decisiones judiciales, por lo que considero de acuerdo a las manifestaciones hechas por el accionante donde fundamenta que la privación injusta de la libertad se produjo por acciones de funcionarios de la Policía Nacional.

Queda claro que quien tiene la facultad legal de privar de la libertad y dictar una orden de allanamiento o de captura y/o tomar alguna decisión que genere restricciones del derecho de libre locomoción, es un órgano distinto al de la Policía Nacional, que ésta tiene por misión otros fines constitucionales y legales distintos al de las decisiones judiciales.

Tal como se puede ver fue un órgano judicial encargado, además por competencia legal y constitucional el de valorar y definir la situación jurídica del actor con base a una investigación y al curso del debido proceso en su trámite procesal de acuerdo a la Ley; competencias estas que no están en cabeza de la Policía Nacional.

La responsabilidad que se le quiere endilgar a la Policía Nacional con respecto a la falla del servicio no es procedente toda vez que esta institución no ha desarrollado ninguna actividad que pueda considerarse como reprochable y que genere algún tipo de responsabilidad."

2.3.2 Rama Judicial del Poder Público

La parte demandada, contestó la demanda formulando la siguiente excepción:

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSALIDAD.

La causa principal por la cual se inició un proceso penal en contra del demandante es la apertura de la investigación y posteriormente la calificación del mérito del sumario con resolución de acusación decretada por el ente acusador. No toda causa es causa eficiente, es decir, a pesar que el Juez Único Penal Especializado de Barranquilla, conoció del asunto y dictó cesación de la actuación por absolución. Dicha actuación no fue la razón por la cual al señor Elkin Enrique Arellana Guzmán, enfrentó una investigación y proceso penal.

SE ACTUÓ BAJO EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

El demandante enfrentó una investigación penal que terminó en un juicio, fue señalado junto con otras personas de ser los responsables de la comisión de un delito. Por esas situaciones fácticas el ente acusador lo investigó por los punibles del caso,

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De las sentencias transcritas en los párrafos que anteceden, se logra concluir que, en los casos de privación injusta de la libertad, no se puede aplicar en forma automática y sistemática el régimen de responsabilidad objetiva, por lo tanto, el fallador debe acoger los planteamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional por ello está llamado a estudiar las particularidades del proceso penal. Queda demostrado que no se puede establecer una regla de tres para resolver el asunto, se hace necesario que cada caso se evalúe a fondo, que el Juez Administrativo entre leer el proceso penal en su completitud para que así pueda saber si los motivos que tuvo el fiscal cuando resolvió situación jurídica, calificó el mérito del sumario se ajustaron a los postulados constitucionales y legales de esa época para que pueda en forma acertada establecer: • Si existió un daño • Qué entidad causó el daño • Si el daño fue producto del actuar torpe o descuidado de la víctima • Si se originó a causa del proceder de un tercero

2.3.3 Fiscalía General de la Nación

Descendiendo los argumentos ut supra al caso en cuestión y haciendo un análisis de los hechos narrados en la demanda por la apoderada del demandante y los medios probatorios documentales aportado con el libelo introductorio, no es posible estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la

Nación, ya que no existe un nexo causal existente entre el daño deprecado por el actor, el cual también resulta inexistente, y el accionar ajustado a la Constitución y la ley por parte de mi apadrinada al momento de adelantar y llevar hasta sus últimas la investigación en contra del hoy accionante como se lo exigía la carta magna y la ley procedimental.

Lo anterior con base en que fue en desarrollo de las funciones constitucionalmente atribuidas a mi poderdante a través del artículo 250 que se llevó a cabo la investigación penal en contra del hoy actor, la cual en sus inicios contó con pruebas recaudadas en desarrollo del programa metodológico trazado por mi apadrinada, las cuales fueron el sustento para proferir las decisiones que emitió mi defendida a fin de llegar al fondo del asunto puesto a su consideración y tratar de proteger el bien jurídico conculcado, lo cual nos lleva a concluir que el actuar de mi defendida no fue defectuoso ni errado, sino por el contrario, ajustado a la constitución y la ley, de allí que no se pueda pregonar en este proceso un nexo causal entre el actuar de la Fiscalía y el daño que pretende el actor le sea resarcido.

EXCEPCIONES: FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

En tanto que de los hechos y pruebas documentales aportadas con la demanda se extrae con total claridad que a mi defendida en el caso particular actuó de conformidad a las funciones claras y taxativas plasmadas en el artículo 250 de la Constitución Nacional, la normatividad contenida en la Ley 906 de 2004 señalada en precedencia y el respeto por los derechos y garantías que le asistieron al hoy accionante en el proceso penal que se le siguió.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO EN CABEZA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñada en múltiples sentencias desde 1991, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del estado social de derecho, debido a que al estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración. Este es el primer elemento de la responsabilidad que ha de ser acreditado por la parte demandante, pues, solo una vez se comprueba que efectivamente existió un daño antijurídico, es posible pasar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad, caso contrario, no probado el daño antijurídico deprecado, resulta imposible entrar a estudiar los elementos restantes de la responsabilidad extracontractual del estado. En el caso particular no existe un daño antijurídico atribuible a mi defendida.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL FRENTA A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

Para que haya responsabilidad del estado por falla en servicio además del daño y la imputación del mismo, se debe probar el nexo causal entre estos y que sea atribuible a la entidad del estado que se demanda, pero en el caso particular luego de analizados los presupuesto fácticos y normativos se torna claro el hecho de que

no existe tal nexa causal entre el daño que depreca el actor y la actuación constitucional y legal de la Fiscalía General de la Nación.

2.5. ALEGACIONES

2.5.1 Parte demandante (Elkin Enrique Arellana Guzmán)

La parte demandante formuló alegatos de conclusión en los siguientes términos:

*"Está debidamente probado en el plenario que la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, decidió abrir investigación en contra de mi representado por el delito de Concierto para delinquir agravado, toda vez que en virtud de la diligencia de allanamiento del 11 de marzo de 2006 donde se obtuvo del computador y memorias decomisadas USB al señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias DON ANTONIO, así como de otras declaraciones o diligencias de indagatorias surtidas dentro del proceso 1890 de esa unidad de fiscalía, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO perpetrados por orden del BLOQUE NORTE de las AUC, llevaron a la hoy demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a inferir que pese a su desmovilización continuaban con la actividad delincencial, lo que llevó a dicha fiscalía a ordenar una serie de INTERCEPTACIONES a múltiples abonados telefónicos, llegando a concluir que dicha banda delincencial continuo delinquiendo como miembros de la **BANDA LOS PAISAS**. (...)*

Dicho lo anterior, debe recalcarse que desde que se ordenó la captura de mi representado (2014), hasta la fecha en que se dictó sentencia absolviendo al mismo, (marzo de 2019), se le generaron a mi representado y a su familia una serie de perjuicios de carácter moral que lo mantuvieron en crisis, inclusive, con alto punto de separarse, puesto que al estar huyendo de las autoridades abandonó el hogar que había construido, por el hecho de no quedar privado de la libertad injustamente o por hechos que no había cometido, al punto de someterse al escarnio público al verse señalado de pertenecer al grupo delincencial los paisas, lo cual lo privó de poder laboral formalmente, pues ninguna empresa le daba esa oportunidad, truncándose sus aspiraciones por más de cinco (5) años, tal como quedó demostrado dentro del presente proceso, según las pruebas arrojadas al mismo.

Dentro de esa trayectoria de tiempo la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otros, realizaron una serie de acciones y omisiones desbordando sus límites y atentaron bienes jurídicos tutelados de mi defendido, a lo largo del proceso, expidiendo sin fundamento probatorio alguno distintas actuaciones como señalaré seguidamente:

- ORDEN DE CAPTURA 2014.
- Resolución de febrero 09 de 2015, que lo declara persona ausente.
- Resolución que definió la situación jurídica del mismo con medida de aseguramiento de detención preventiva.
- Resolución del 26 de abril de 2016 que decretó el cierre de la investigación.
- Providencia del 31 de octubre del 2016 que calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de mi cliente por el delito de concierto para delinquir agravado.
- Y, todas las diligencias y actuaciones adelantadas o efectuadas en juicio por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el cual mediante hasta la sentencia" (...)

2.5.2 Alegaciones parte demandada (Rama Judicial)

La parte demandada, formuló alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"Está claro que el procesado, hoy demandante en esta Litis enfrentó un proceso penal el cual se tramitó bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000.

El ente acusador resolvió situación jurídica, decidió investigar al demandante, se abstuvo de resolver situación jurídica e imponer una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario debido a que a la clase de delito por el cual estaba investigado.

Así las cosas, no está demostrado que el demandante fuere privado de la libertad por mandato del ente acusador ni mucho menos por la Rama Judicial.

La Fiscalía siguió con el curso de la investigación, calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla.

La causa fue sometido a reparto, la competencia del asunto la asumió el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

Ese Despacho Judicial tramitó el juicio, le dio aplicación al principio in dubio pro reo, cuyos apartes se encuentran transcritos en la providencia traída por l parte activa de la presente litis, lo cierto es que la sola aplicación, del citado no genera per se la obligación de reparar a cargo del Estado.

Es claro que ninguno de los agentes de mi representada cometió alguna falla del servicio que ocasionara una privación de la libertad del demandante. Conforme a lo expuesto, se puede colegir que, la actuación de la Rama Judicial en el caso concreto no configuró un daño antijurídico que sea objeto de reparación, puesto que la actuación de los jueces que resolvieron el proceso penal seguido en contra de ELKIN ENRIQUE ARELLANA GUZMÁN se desarrolló con plena garantía de los derechos fundamentales del enjuiciado y halló una motivación congruente en sus decisiones, sin que se observe –se reitera- yerro alguno susceptible de reproche. (...)

En consecuencia, se está en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Rama Judicial, no hay nexo de causalidad entre lo ocurrido al señor ELKIN ENRIQUE ARELLANA GUZMÁN y la actuación realizada por los agentes de la Rama Judicial." (...)

2.5.3 Alegatos parte demandada (Fiscalía General de la Nación)

- *"Luego de fijado el litigio por parte de su señoría como quedó establecido en la providencia de fecha 08 de septiembre del año en curso, en la cual también se pronunció el despacho con respecto a las pruebas aportadas por las partes intervinientes en esta litis, y descendiendo los argumentos ut supra al caso que nos ocupa, es claro afirmar que no es posible estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación bajo el título de imputación de Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, ya que no existe un daño antijurídico imputable a mi defendida, ni un nexo causal entre el presunto daño deprecado por el actor y el actuar de mi defendida, por las siguientes razones a saber:*

*En primera medida, el daño que deprecia el actor no existe o por lo menos no fue probado en esta litis, por cuanto el mismo se circunscribe a un defectuoso funcionamiento por parte de mi apadrinada al investigar al señor **ARELLANA GUZMAN** y acusarlo ante el juez natural por el delito de Concierto para Delinquir, siendo finalmente absuelto por el juez en aplicación del apotegma del In Dubio Pro Reo y no por inexistencia del hecho o falta de participación en el mismo por el hoy accionante, como pretenden hacerlo ver el actor a través su demanda.*

En ese orden de ideas, para que el daño que deprecia el actor sea indemnizable por parte de las demandadas, este debe ser antijurídico, y esta claro en esta litis que la parte accionante no demostró la antijuridicidad de ese daño, en tanto que no demostró si estaba obligado o no a soportar la carga que le impuso el estado por la investigación que se le siguió en su momento por el delito antes relacionado, la cual es una carga que todo ciudadano esta en la obligación de soportar, siempre y cuando no se le vulneren sus derechos y garantías procesales; y por otra parte tampoco demostró lo cierto del daño padecido en el entendido que debía probar cual fue el derecho que le fue lesionado o limitado por el actuar de mi apadrinada, el cual estuvo ajustado en todo tiempo a la Constitución y la ley; y por el contrario, lo que si está probado en este proceso es que el accionante nunca estuvo privado de la libertad y tuvo que ser investigado como persona ausente, toda vez que estuvo escondido de las autoridades mientras se adelantó la investigación que desembocó con absolución por duda.

Por otra parte, frente a la imputación que se requiere para establecer la responsabilidad en cabeza del estado, puede que en el proceso de marras se haya realizado por parte del actor una imputación fáctica, en el entendido que se le imputa responsabilidad a las demandadas, pero esos presupuestos fácticos planteados en el libelo introductorio por sí solos no suponen de manera automática la obligación de reparar, toda vez que se requiere de manera inexorable una imputación jurídica a través de la cual se debe, por parte de la señora juez, establecer si mi apadrinada debe o no resarcir los perjuicios deprecados a partir de una falla en el servicio circunscrita a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como quedó establecido en la fijación del litigio, y del cual no está probado por la parte accionante en que consistió la falla del servicio que se le atribuye a las demandadas donde predomine la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa y por incumplimiento de obligaciones a cargo del estado.

*En consecuencia, en desarrollo de la función de administrar justicia, el estado debía en este caso, a través del Fiscalía General de la Nación, adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos allegados a su conocimiento a través de denuncia u otro medio permitido y ajustándose a lo establecido en la constitución y la ley, como de hecho lo hizo en la investigación penal seguida al señor **ARELLANA GUZMAN**, sin que se pueda hablar de un defectuoso funcionamiento o que se haya causado un daño antijurídico que deba ser resarcido por las accionadas." (...)*

2.5.4 alegaciones parte demandada (Ministerio de Defensa Policía Nacional)

"En el presente asunto podemos apreciar, que en ningún momento en los hechos relacionados en la demanda se llega a nombrar a la Policía Nacional como la RESPONSABLE DE ADOPTAR DECISIONES JUDICIALES, por lo que considero

de acuerdo a las manifestaciones hechas por el accionante donde fundamenta que la privación injusta de la libertad se produjo por acciones de funcionarios de la Policía Nacional.

Queda claro, que quien tiene la facultad legal de privar de la libertad y dictar una orden de allanamiento o de captura, y/o tomar alguna otra decisión que genere restricciones del derecho de la libre locomoción, es un órgano distinto al de la Policía Nacional, que ésta, tiene por misión, otros fines Constitucionales y Legales distintos al de las decisiones judiciales.

Tal como se puede ver, fue un órgano judicial, encargado, además por competencia Legal y Constitucional, el de valorar y definir la situación jurídica del actor, con base a una investigación y al curso del debido proceso en su trámite procesal de acuerdo a la Ley; competencias éstas que no están en cabeza de la Policía Nacional.

La responsabilidad que se le quiere endilgar a la POLICIA NACIONAL con respecto a la falla del servicio no es procedente, toda vez que ésta institución no ha desarrollado ninguna actividad que pueda considerarse como reprochable y que genere algún tipo de responsabilidad.

Para declarar la responsabilidad de la persona pública en estos eventos sería necesario analizar los anteriores, y conforme a ellos concluir una responsabilidad objetiva, la cual en el caso sub iudice no se tipifica. Pues conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Carta Política se determina el resarcimiento de los perjuicios producidos en desarrollo de una actuación administrativa con basé en el daño antijurídico, consistente, en que ese detrimento patrimonial producido." (...)

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, así como la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

¿Si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados al señor Elkin Arellana Guzmán y Otros por el presunto defectuoso funcionamiento en la administración de justicia dentro del proceso penal adelantado por el delito de concierto para delinquir del cual fue absuelto mediante sentencia del 22 de mayo de 2019?

4.2 TESIS

El despacho sostendrá la tesis, que no se encuentra probado el daño antijurídico alegado por el demandante, al no haberse acreditado en debida forma el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia con ocasión del acusación realizada por parte la Fiscalía General de la Nación.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1 De los elementos de la responsabilidad Estatal

De conformidad con el artículo 90¹ de la Constitución Política de Colombia “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, norma de la que surgen como elementos de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y la imputación. Como metodología de la exposición, el Despacho estudiará la configuración de los elementos de manera consecuyente, es decir analizará primero la configuración del daño como un primer elemento y en caso de su concreción considerará si el mismo es imputable al Estado.

El concepto del daño comprende para la doctrina del derecho administrativo todo lo que se deriva de un hecho u omisión de la administración y que no sea soportable para el administrado, bien porque contraría el ordenamiento jurídico o porque resulta irracional al violar los derechos fundamentales. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“[L]a noción de daño antijurídico es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo ha señalado la Sala un ‘Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos’. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

“En este orden de ideas, ‘el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”²

Se puede apreciar que el daño constituye la directriz del sistema de responsabilidad patrimonial, pues sólo a partir de su existencia surge el derecho de reclamar la reparación de perjuicios y la obligación de quien lo haya causado de repararlo o indemnizarlo; ahora bien, el daño como primer elemento de la responsabilidad, exige para su configuración unos presupuestos, a saber, tiene que ser cierto, personal, legítimo, lícito y directo, señalándose que la certidumbre del daño hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad, lo cual sólo puede resultar de su prueba.

Por su parte, la imputación del daño en su doble connotación fáctica y jurídica permite la atribución de la lesión, en donde la imputación jurídica supone establecer el fundamento o

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste

² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de mayo 8 de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 70 001 23 31 000 2000 00252 01 (26111).

razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política.³

En el análisis fáctico de la imputación deberá establecerse la atribuibilidad material del daño, no solo en punto de identificar el autor del hecho dañoso, sino comprobando el actuar o no actuar (omisión) que permite fenomenológicamente o en el plano material conectar la conducta activa o pasiva que se dice genera el daño con quien se reclama debe reparar el daño, razón por la cual, para que la determinación sea favorable a los intereses de la parte demandante no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido, sino que se requiere que el mismo sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa del mismo, siendo necesario descartar la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad, ello, porque la consagración del daño antijurídico, per se, no implica que se deba obviar el juicio de imputación como elemento necesario para que surja el derecho a la reparación de perjuicios.

V. CASO CONCRETO

5.1. Hechos Probados

Encuentra el despacho los siguientes hechos probados, los cuales son útiles para resolver el problema jurídico planteado.

- Mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, se decidió absolver al señor Elkin Enrique Arellana Guzmán, del cargo de concierto para delinquir agravado que le imputó la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad de Derechos y Derecho Internacional Humanitario dentro del proceso penal con número de spoa 08001-31-001-2017-00002 (2286)⁴
- Mediante oficio de fecha 16 de julio de 2019, el juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, dispuso cancelar la orden de captura en contra del señor Elkin Enrique Arellana Guzmán, por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado dentro del proceso penal con número de spoa 08001-31-001-2017-00002 (2286) ⁵.

Acreditación de parentesco y relación con la víctima Elkin Arellana Guzmán, de quienes se predica padecieron un daño moral como consecuencia de la privación de la libertad del demandante.

Nombre	Relación de Parentesco	Documento que lo acredita
Johana Ibeth Morales Ariza	Compañera permanente	Se aporta declaración juramentada de la señora Ayda Cecilia Castañeda Mejía, y del señor Luis Tiberio Jiménez Carranza

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Daniel Suarez Hernández

⁴ Archivo Digital Demanda y Anexos (folio 52) Parte resolutive

⁵ Archivo Digital Demanda y Anexos (folio 65)

		de fecha 05 de junio de 2021 rendida ante la Notaria 8° del Circulo de Barranquilla. ⁶
Camilo Andrés Arellana Morales	Hijo	Mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial 37645751 de la Notaria Décima del Circulo de Barranquilla. ⁷
Octavio Arellana Guzmán	Padre	Mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial 77092010728 de la Notaria Única de Galapa ⁸
Said Ricardo Arellana Guzmán	Hermano	Mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial 8155472 de la Notaria Única de Galapa. ⁹

5.2. Caso Concreto

Aplicado a este asunto el marco normativo traído a colación y de la valoración conjunta de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, nos permitimos reiterar que, el objeto de Litis, consiste en determinar, si resulta procedente la declaratoria de responsabilidad por los daños reclamados por los demandantes con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento en la administración de justicia del que fue objeto el señor Elkin Arellana Guzmán.

5.2.1 De la responsabilidad en el caso concreto. configuración de los elementos. responsabilidad del estado por el ejercicio de la función jurisdiccional. titulo aplicable al caso concreto. falla de servicio defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

La Ley 270 de 1996 sobre la responsabilidad del Estado-Juez, en su artículo 65, determina que, El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales; agregando que, responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Esta primera normativa acompasada con el artículo 90 de la Constitución Política, involucra a funcionarios, empleados, agente y auxiliares de la justicia, así como a los particulares investidos con facultades jurisdiccionales.

En los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 270 de 1996, sobre los títulos de imputación por el ejercicio de la función jurisdiccional, se establece:

⁶ Archivo Digital Demanda y Anexos (folio 61 y 63) Declaración Juramentada

⁷ Archivo Digital Demanda y anexos (folio 53)

⁸ Archivo Digital Demanda y anexos (folio 55)

⁹ Archivo Digital Demanda y anexos (folio 56)

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"

Tal como lo consagran las normas transcritas de la Ley 270 de 1996, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título jurídico de imputación del daño que parte de la base de la subsidiariedad de la existencia de privación injusta de la libertad y del error jurisdiccional, en donde el daño se materializa a través de una providencia judicial, el defectuoso funcionamiento no se materializa en un acto jurisdiccional, pero si en ejercicio de dicha función, y lo podemos calificar como cualquier falla, funcionamiento anormal, en el servicio público de administración de justicia, que irroque un daño.

En esa dirección, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

"En relación con el indebido funcionamiento de la Administración de Justicia, es necesario señalar que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, y puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales"¹⁰

Sobre el tema en particular, la jurisprudencia nos ilustra sobre las formas de este tipo de responsabilidad imputable a la función jurisdiccional del Estado:

"De acuerdo con los anteriores asertos, se puede indicar como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Radicación: 760012331000200405102-01 (38.194) Actor: Claudio Borrero Quijano Demandado: Nación – Rama Judicial – y Fiscalía General de la Nación Asunto: Acción de reparación directa. Sentencia del 26 de agosto de 2015. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

- i. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.*
- ii. Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.*
- iii. Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.¹¹*

Con el fin de abordar integralmente la problemática del presente asunto, se analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe estudiarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a determinar la posibilidad de imputarla a la demandada.

5.2.1.1 Identificación del daño

Respecto a este elemento, el Consejo de Estado ha explicado que:

"sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga"¹²

En el presente caso, el daño esta representado en los presuntos perjuicios morales y materiales, que sufrieron los demandantes como consecuencia de la acusación realizada por la Fiscalía 30 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos por el delito de concierto para delinquir el día 31 de octubre de 2016, asignada al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, quien profirió sentencia absolutoria en fecha 22 de mayo de 2019.

Dicho daño solo sería antijurídico e imputable a la entidad demandada, en la medida que se llegare a comprobar que medió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, corresponde entrar a analizar si el daño se torna antijurídico y le resulta imputable a la entidad accionada bajo cualquiera de los títulos de imputación arriba relacionados, para lo cual se procederá a verificar si en el caso bajo estudio se encuentran colmados en principio los requisitos formales para su configuración.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12794-01(28857). Actor: ANA RITA CAICEDO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de marzo de 2012, No. Interno 22.163, C.P. Enrique Gil Botero

5.2.1.2 Antijuridicidad del daño

Conforme a lo señalado, para que el daño sea resarcible, debe reunir las siguientes características:

i) Que sea cierto, es decir, que sea apreciable material o jurídicamente y, que constituya una afectación real a un bien, derecho o interés legítimamente protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, que no se trata de una circunstancia hipotética o de un evento no amparado por la ley.

ii) que sea personal, refiriéndose a que sea padecido por quien lo está reclamando, constituyendo una especie de legitimación en la causa –por activa- para reclamar el resarcimiento del mismo, bien sea porque el ordenamiento jurídico lo autoriza, el bien o interés le es propio o le devino por herencia. El daño es personal cuando un individuo sufre personalmente un perjuicio o es víctima de la violación de un derecho o una situación legítimamente protegida, definición con la que se deja a salvo el menoscabo que se padece por una situación de hecho. Por tanto, el carácter personal del daño depende directamente del derecho invocado.

iii) Que el afectado no esté en la obligación jurídica de soportarlo, esto es, que sea antijurídico y que de manera correlativa quien lo causa no tenga la potestad de producirlo.

Los elementos descritos concretan el concepto de daño antijurídico. Es importante puntualizar que la antijuridicidad se configura dependiendo si la persona que padece el daño está o no en el deber jurídico de soportarlo porque el ordenamiento jurídico le imponga o no tal carga; por tanto, la falta de justificación en el quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas, que por el hecho de vivir en sociedad todos debemos soportar, es lo que le otorga la connotación de antijurídico¹³.

En el asunto sub-examine la parte actora está invocando el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, en criterio del demandante concretada en la acusación realizada por la Fiscalía 30 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos por el delito de concierto para delinquir el día 31 de octubre de 2016.

En lo que respecta a la estructuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se observa que en el presente caso no se configura, pues no se advierten actuaciones u omisiones constitutivas de falla en el servicio que se presenten en virtud del ejercicio de la administración de justicia, de lo extraído de la sentencia absolutoria de fecha 22 de mayo de 2019, tenemos que, la acusación realizada por la Fiscalía 30 Especializada, por el delito de concierto para delinquir dentro del proceso penal 08001-07-00-2017-00002, se fundamentó en el siguiente material probatorio:

Producto ID 8205478

Llamada realizada el día 15/10/2008 siendo las 18:27 del abonado telefónico 3002261135 donde un sujeto NN de sexo masculino llama a OLD PARR y le dice que a la casa que fuimos, cogieron a los pelados el GAULA que apenas que iban a darle la plata los cogieron, entonces contesta OLD PARR que hay que cogerle la casa a bala a ese man.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de enero de 2015, No. Interno: 32912, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Subsección C, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, No. Interno 29590, C.P. Enrique Gil Eotero.

Producto ID 8207808

Llamada realizada el día 15/10/08 a las 21:12 horas donde alias OLD PARR habla con NN mujer su madre, quien lo llamó del abonado celular 3015929148, a alias OLD PARR, le comenta a su señora madre que en una vuelta que hicieron ellos hoy se cayeron dos pelados, que en esa vuelta iban a coger una platica buena, y se cayeron los pelados.

Se allegaron copias del proceso llevado a cabo en el año 2010 a este mismo procesado donde fue capturado en flagrancia por parte del GAULA por un delito de extorsión en grado de tentativa, en el cual esta persona pre acordó y fue condenado por este hecho.

En ese orden, tenemos que, la Ley 906 de 2004, dispone en su artículo 337 que la acusación es procedente *"cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe"*.

Respecto a la valoración del concepto *"con probabilidad de verdad"* establecido como requisito en el artículo previamente citado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha sostenido que *"esta determinación corresponde ser realizada por la Fiscalía, luego de un proceso de valoración de tales elementos de convicción, gracias al cual dicho sujeto procesal evalúa si se satisface la exigencia probatoria prevista por el mencionado precepto para convocar el juicio mediante la presentación del mencionado escrito"*¹⁴

Conforme a lo anterior, si bien en la sentencia absolutoria las pruebas aportadas por la Fiscalía fueron consideradas como indiciarias, en la acusación además de exponer los hechos jurídicamente relevantes o los medios de prueba a partir de los cuales puede inferirse los hechos, también debe definir las circunstancias de tiempo modo y lugar de la conducta que se le endilga al procesado, y la configuración de los elementos estructurales del tipo penal, y ya corresponde al Juez Penal realizar la valoración probatoria, y confrontarla con la teoría del caso presentada por la fiscalía y la defensa ejercida por el acusado; ahora bien se hace necesario aclarar que el reparo y título de imputación formulado por el demandante, se fundamentó en el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, sin embargo, en la demanda se hace alusión a las decisiones tomadas por parte del ente acusador, como causantes de los perjuicios demandados, y en específico la formulación de acusación, entendida esta, como un acto procesal público y oral, celebrado ante un Juez de conocimiento, mediante el cual, la Fiscalía le atribuye formalmente al procesado la comisión de un delito, adquiriendo éste la calidad de acusado, configurándose como una decisión judicial, y por lo tanto de conformidad a la doctrina y la jurisprudencia debió formularse el título de imputación del error jurisdiccional, que es aquel producto de decisiones judiciales, mientras el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia lo configuran las actuaciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia.

En ese sentido, contra el ejercicio o actuaciones adelantadas no se logró probar las irregularidades o fallas alegadas, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ sobre la materia, ha señalado de manera reiterativa que la absolución del implicado no resulta suficiente para que surja la obligación indemnización del Estado, en tanto es necesario que

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., AP. de 18 de abril de 2012, Rad. 38521

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, 24 de mayo de 2017.

las actuaciones adelantadas hayan resultado irrazonables o desproporcionadas en virtud de los elementos de juicio al momento de su adopción.

Ahora bien, también se hace necesario señalar que, de los hechos narrados en la demanda y de lo probado en el proceso, no se encuentra estructurado de manera clara y fehaciente el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, que se concretaría en las actuaciones u omisiones que se presenten en virtud del ejercicio de la administración de justicia, de las actuaciones dentro del proceso penal seguido en contra del demandante, dentro del cual no se expresó reparo alguno, o se ejerció cualquier otro mecanismo de defensa, la base de la presente demanda se fundamentó en la acusación realizada por la Fiscalía, que constituiría en caso de haberse observado así y probado un error jurisdiccional, y no el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como se dijo ampliamente en párrafos anteriores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el daño como primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado no cumple con el requisito de la antijuridicidad, en tanto que las actuaciones adelantadas se ajustaron a los presupuestos legales, resulta innecesario continuar con el análisis de responsabilidad de las entidades accionadas y con el juicio de imputación. En consecuencia, se deben negar las pretensiones de la demanda.

VI. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, por las razones previamente expuestas.

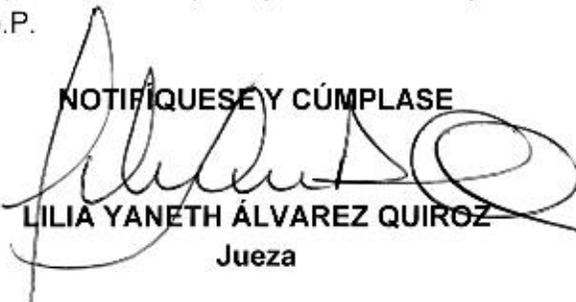
SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza